
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de julio de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Aris Meliza Segura y Protacio Julián Santos Pérez.

Abogado: Dr. Orlando Santana Beltré.

Recurrido: Raude Cresencio Pujols Brea.

Abogado: Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Aris Meliza Segura y Protacio Julián Santos Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0425749-2 y 018-0048615-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Colón núms. 48 y 31 de la ciudad de Barahona, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 441-2009-072, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero, abogado de la parte recurrida Raude Cresencio Pujols Brea;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Orlando Santana Beltré, abogado de las partes recurrentes Aris Meliza Segura y Protacio Julián Santos Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero, abogado de la parte recurrida Raude Cresencio Pujols Brea;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda mixta en nulidad de embargo inmobiliario y daños y perjuicios incoada por la señora Aris Meliza Segura contra el señor Raude Cresencio Pujols Brea, Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha 25 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 105-2007-416, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia del día 12 de Diciembre del 2006, contra la parte interviniente voluntaria entidad Comercial Hipotecaria Santos S. A., representada por el señor PROTACIO JULIÁN SANTOS PÉREZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en la forma pero no en fondo, la presente Demanda Civil Mixta en Nulidad de Embargo Inmobiliario, Daños y Perjuicios, intentada por la señora ARIS MELIZA SEGURA, a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCÁNTARA Y RAMÓN ANTONIO HENRÍQUEZ FÉLIZ, contra RAUDE CRESENCIO PUJOLS BREA, quien tiene como abogado apoderado especial DRES. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO Y DR. FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ MORALES, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte demandante ARIS MELIZA SEGURA, a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCÁNTARA Y RAMÓN ANTONIO HENRÍQUEZ FÉLIZ, por improcedente, infundadas y carentes de base legal y en CONSECUENCIA DESESTIMA, la presente Demanda Civil Mixta en Nulidad de Embargo Inmobiliario, Daños y Perjuicios, incoada por esta demandante contra RAUDE CRESENCIO PUJOLS BREA, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** ACOGE en parte las conclusiones vertidas por la parte demandada RAUDE CRESENCIO PUJOLS BREA, a través de sus abogados legalmente constituidos LIC. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO Y DR. FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ MORALES, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en CONSECUENCIA mantiene vigente la legitimidad de la Sentencia Civil No. 105-2002-181 de fecha 2 de Octubre del año 2002, dictada por este tribunal relativa a un procedimiento de Embargo Inmobiliario practicado a persecución del señor RAUDE CRESENCIO PUJOLS BREA, contra la perseguida ARIS MELIZA SEGURA, por haber sido hecha en base a los cánones legales; **QUINTO:** RECHAZA en parte el ordinal 4to. de las conclusiones presentadas por la parte demandada RAUDE CRESENCIO PUJOLS BREA, a través de sus abogados apoderados especiales AL LIC. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO Y DR. FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ MORALES, concerniente al levantamiento de oposición del solar No. 5, manzana No. 3 del distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Barahona, por improcedente, infundada y carente de base legal; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandante señora ARIS MELIZA SEGURA, al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas, en provecho del LIC. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO Y DR. FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ MORALES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 304/2007, de fecha 21 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona procedió a interponer formal recurso de oposición el señor Protacio Julián Santos Pérez, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 105-2008-274, de fecha 21 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en la forma el presente Recurso de Oposición , interpuesto por el

señor PROTACIO JULIÁN SANTOS PÉREZ, a través de su abogado legalmente constituido LIC. CRISTIAN YOER MATEO MATEO, contra la Sentencia Civil, marcada con el No. 105-2007-416, de fecha 25 del mes de Junio del año 2007, dictada por este tribunal, que dio ganancia de causa al señor RAUDE CRESENCIO PUJOLS BREA, quien tiene como abogado legalmente constituido al LIC. FELIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, DECLARA, INADMISIBLE, el presente Recurso Ordinario de Oposición, interpuesto por el señor PROTACIO JULIÁN SANTOS PÉREZ, a través de su abogado legalmente constituido LIC. CRISTIAN YOER MATEO MATEO, contra la Sentencia Civil No. 105-2007-416, de fecha 25 del mes de Junio del año 2007, dictada por este Tribunal, que dio ganancia de causa al señor RAUDE CRESENCIO PUJOLS BREA, quien tiene como abogado apoderado especial LIC. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente señor PROTACIO JULIÁN SANTOS PÉREZ, al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del LIC. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”(sic); c) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 617/08, de fecha 28 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Félix Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Protacio Julián Santos Pérez, contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2009-072, de fecha 28 de julio de 2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación hecho por el señor PROTACIO JULIÁN SANTOS PÉREZ, a través de su abogado legalmente constituido, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, CONFIRMA la Sentencia Civil No. 105-2008-274, que DECLARA INADMISIBLE, el recurso ordinario de Oposición interpuesto por el señor PROTACIO JULIÁN SANTOS PÉREZ, a través de su abogado legalmente constituido LIC. CRISTIAN YOER MATEO MATEO, contra la Sentencia Civil No. 105-2007-416, de fecha 25 del mes de Junio del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que dio ganancia de causa al señor RAUDE CRESENCIO PUJOLS BREA, quien tiene como abogado apoderado especial al LIC. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sentencia cuyo parte dispositiva se copia íntegramente en otra parte de esta misma sentencia interviniente, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes, las conclusiones de la parte recurrente, señor PROTACIO JULIÁN SANTOS PÉREZ, vertidas a través de su abogado legalmente constituido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** ACOGE en parte las conclusiones de la parte recurrente, señor RAUDE CRESENCIO PUJOLS BREA, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en una prueba con base legal; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente, señor PROTACIO JULIÁN SANTOS PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO y DR. FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ MORALES, quienes afirmaron haberlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, sobre minuta y antes de todo registro, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Incompetencia inobservada por la Corte en su decisión; **Segundo Medio:** La falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por los recurrentes se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que en fecha 27 de noviembre de 2009 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a las partes recurrentes Aris Meliza Segura y Protacio Julián Santos Pérez a emplazar a la parte recurrida; que de las piezas depositadas no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto de alguacil titulado “Acto de Notificación de Instancia y

Documentos”, marcado con el núm. 781/09, de fecha primero (1ero.) de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual el ministerial actuante se limita a la notificación del recurso de casación y del auto núm.003-2009-04258, de fecha 27 de noviembre de 2009, en donde el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar a la parte recurrida, sin embargo, no contiene emplazamiento a dicha parte recurrida ni ningún indicio que permita determinar que mediante dicho acto los actuales recurrentes pretendían cumplir con las formalidades previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación referentes a las menciones que debe contener el acto de emplazamiento;

Considerando, que, como se comprobó en la especie, la parte recurrente no emplazó por ante la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida y, por lo tanto, no satisfizo los requerimientos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar de oficio inadmisibles por caduco el presente recurso de casación; que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad por caduco del recurso de casación, por no contener el acto que notifica el presente recurso ni ningún otro emplazamiento al recurrido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Aris Meliza Segura y Protacio Julián Santos Pérez, contra la sentencia núm. 441-2009-072, dictada el 28 de julio de 2009, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.